



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y
SOCIALES**

**Una revisión del fenómeno de la victimización
secundaria en víctimas de abuso sexual infantil**

Autora: Patricia Frej Gaminde

Directora: Roncesvalles Ibarra Larrión

Madrid

2021/2022

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
2. METODOLOGÍA	4
3. MARCO TEÓRICO	5
3.1. SINTOMATOLOGÍA DE LAS VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL.....	5
3.2. CONSECUENCIAS DE LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA EN VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL	9
3.3. INDICADORES DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL	10
3.4. SITUACIÓN ACTUAL	12
4. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	13
4.1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.....	13
4.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	19
5. NUEVAS MEDIDAS	21
5.1. MODELO CHILDREN´S ADVOCACY CENTERS (CAC).....	21
5.2. MODELO BARNAHUS	22
5.3. CÁMARA GESELL.....	24
6. DISCUSIÓN.....	26
7. CONCLUSIONES	28
8. BIBLIOGRAFÍA.....	30
ELEMENTOS	32
9. ANEXOS JURÍDICOS	33

1. INTRODUCCIÓN

El abuso sexual infantil es una de las formas de maltrato que pueden sufrir los menores. Siguiendo a Echeburúa y Guerricaechevarría (2005) se puede definir el abuso sexual infantil como aquella conducta de índole sexual, que se da entre dos personas, siendo al menos una de ellas menor y existiendo por tanto, una situación de desigualdad (por motivos de edad o de poder), y en la que el menor cumple un papel de estimulación sexual para la otra persona.

Como se acaba de indicar, para que se dé el abuso sexual infantil, es necesario que al menos una de las personas sea menor. Por lo que, aunque en muchos casos no se tenga en cuenta, también existe abuso sexual infantil si esta conducta se da entre dos menores de edad. Recibiendo el nombre de abuso sexual infantil entre iguales. En este caso, también se debe de cumplir el criterio de que exista una situación de desigualdad bien por motivos de edad o de poder. Por ejemplo, un menor que abusa de otro 6 años menor que él o de otro menor que tenga alguna discapacidad intelectual.

En la actualidad, “se estima que entre un 10 y un 20% de la población española ha sufrido algún tipo de abuso sexual durante su infancia” (Save the Children, 2021, p.3). Además, según la Organización Mundial de la Salud, 1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 hombres declara haber sufrido abuso sexual en la infancia. Por lo tanto, es un fenómeno que afecta más a mujeres que a hombres (WHO, 2020). Sin embargo, es importante no olvidar que este 20 por ciento se trata únicamente de una estimación, ya que es de una tipología delictiva con una gran cifra negra debido a la complejidad del hecho y de las características de las víctimas.

También es importante mencionar que la edad a la que se comienzan a sufrir abusos sexuales en la infancia es muy temprana, siendo esta edad media de 11 años y medio; y produciéndose un 44,7% de los casos entre los 13 y 16 años de edad (Save the Children, 2021). De manera que conocer estos datos puede ser muy importante de cara a aplicar programas de intervención.

En cuanto a los agresores, cabe destacar que en la mayoría de los casos, el abuso sexual es cometido por alguien conocido (84%), siendo casi la mitad de estos cometidos por una persona del entorno familiar (49,5%) (Save the Children, 2021). Esto puede

acarrear graves consecuencias psicológicas para el menor al tratarse de un ambiente donde el menor debería de sentirse seguro y protegido.

Por lo que, como se puede observar, es un tipo de delito de gran interés tanto psicológico como criminológico, afectando a un porcentaje importante de la población a nivel mundial. Además, a día de hoy se está comenzando a hablar más a nivel social y está dejando de ser un tema tabú, lo que va a permitir que se pueda investigar más y se puedan crear nuevos métodos tanto preventivos como de intervención.

Este trabajo pone el foco en el abuso sexual infantil que se da entre un adulto y una persona menor de edad. Para lo que se va a analizar la sintomatología que presentan las víctimas en estos casos, los indicadores que existen ante un caso de abuso y cómo se encuentra regulado este delito en la actualidad tanto a nivel nacional como internacional.

Por otro lado, en el presente trabajo también se va a revisar el fenómeno de la victimización secundaria, los efectos que esta tiene sobre los menores que previamente han sido víctimas de abuso sexual y, finalmente, se van a presentar nuevas medidas que se están implementando en la actualidad para lograr reducir esta doble victimización en los menores que han sufrido algún tipo de abuso sexual.

En la literatura existen multitud de definiciones para referirse al concepto de victimización secundaria. Entre todas ellas, se pueden destacar las siguientes:

La victimización secundaria es aquella que nace de la relación entre la víctima y las instituciones sociales, como por ejemplo: sanidad, servicios sociales, medios de comunicación, justicia, etc. (Albertín Carbó, 2006)

“Repetidas situaciones por las que tienen que pasar las víctimas después de haber sido afectadas por algún delito (especialmente el abuso sexual) ante los organismos judiciales, viéndose obligadas a testificar un número infinito de veces, perjudicándose psicológica y emocionalmente de manera más profunda y traumática a la víctima” (Gutiérrez de Piñeres Botero, Coronel y Pérez, 2009, p.51). Aunque como bien viene indicado en la primera definición, esta mala intervención también puede ser médica, terapéutica o por parte de los servicios sociales.

El principal motivo por el que se produce la revictimización es por la falta de coordinación entre las diferentes instituciones y por la puesta en práctica de procedimientos inapropiados. Además, en el caso del abuso sexual a menores, “una de las principales causas es el desconocimiento de las características del psiquismo infantil por parte de los profesionales, una falta de preparación especializada de los profesionales del ámbito judicial y la inexistencia de un asesoramiento psicológico en las intervenciones que involucran a menores” (Dupret y Unda, 2013, p.123).

Uniendo los trabajos de Rochel (2005) y Albertín (2006), se pueden establecer los siguientes factores como los causantes de la revictimización dentro del sistema judicial:

- Falta de información a la víctima de los procesos y tiempos judiciales.
- Frustración de las expectativas de la víctima cuando no se llega a la condena.
- Dar la versión de los hechos en presencia del acusado.
- Lentitud del proceso penal y su interferencia con el proceso de recuperación y readaptación de la víctima.
- Subjetividad de los profesionales y sus condiciones de trabajo.
- Racionalización de la situación de la víctima.
- Definición de la víctima como sujeto pasivo y manera de tipificar los delitos.
- Intervenciones dañinas por parte de los profesionales.
- Prioridad de búsqueda de la realidad del suceso, olvidando y/o despersonalizando a la víctima.
- Desconocimiento de los roles de los profesionales por parte de la víctima.
- En el juicio oral: narración del delito, lenguaje con excesivos tecnicismos jurídicos. puesta en entredicho de su credibilidad y sentimiento de culpabilidad.

2. METODOLOGÍA

La revisión bibliográfica del presente trabajo fue llevada a cabo mediante la búsqueda de artículos académicos y manuales en las bases de datos PsycInfo, Psychology and Behavioral Sciences Collection y Psycodoc, proporcionadas por el buscador de la propia universidad; y por Google Scholar.

Los descriptores utilizados en las ecuaciones de búsqueda fueron “Abuso sexual Infantil”, “Victimización secundaria”, y la combinación de ambos con la etiqueta AND.

Después se añadieron descriptores como “legislación española”, “legislación internacional”, “sintomatología”, etc. para obtener información más específica. Por otro lado, para buscar información para las nuevas medidas que se están desarrollando, se utilizaron como ecuaciones de búsqueda los propios nombres de los modelos.

Se aplicó un filtro temporal de 2001 al 2021. Se ha elegido el año 2001 como punto de partida, porque en esa fecha se publicó el manual más completo hasta hoy sobre el abuso sexual infantil elaborado por Save the Children.

En cuanto al ámbito legal español, se consultó el Código Penal nacional vigente, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito; la Modificación del 6 de octubre de 2015 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la Circular número 3/2009, de 10 de noviembre, sobre Protección de Menores Víctimas y Testigos; el Convenio de Lanzarote de 25 de octubre de 2007; y finalmente, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia.

Además, a nivel internacional también se consultaron diferentes páginas gubernamentales, así como diferentes Códigos Penales y leyes de los países analizados. Es decir, de Suiza, Alemania, Francia y Colombia. También se han consultado diferentes convenios y directivas de las Naciones Unidas y de la Unión Europea. Siendo estas medidas de gran relevancia para la regulación en un gran conjunto de países en lo que respecta a abusos infantiles y protección de menores.

Finalmente, para acceder a las estadísticas sobre los abusos sexuales cometidos a menores, a nivel nacional se accedió a través del INE, mientras que a nivel internacional se ha consultado la página del gobierno colombiano, la página oficial pediátrica de Suiza y fuentes periodísticas donde se exponían cifras de fuentes oficiales.

3. MARCO TEÓRICO

3.1. SINTOMATOLOGÍA DE LAS VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL

Dentro del abuso sexual infantil, podemos diferenciar entre consecuencias a corto y largo plazo. Las cuales también nos pueden servir como señales de alarma para detectar un posible caso de abuso sexual infantil.

Sin embargo, antes de comenzar a describir la sintomatología, es necesario explicar un modelo que trata de comprender la posición del menor cuando está sufriendo o ha sufrido algún tipo de abuso sexual: el Síndrome de acomodación al abuso sexual infantil, propuesto por Roland C. Summit en 1983.

Este síndrome presenta la forma en la que reaccionan los menores ante esta situación. Consta de cinco fases: “(1) Acomodación del secreto, (2) desprotección, (3) entrampamiento y acomodación, (4) revelación tardía, y (5) retractación” (Summit, 1983).

Por lo que en esta dinámica, primero se acomoda el secreto, donde la persona abusadora suele manipular al menor para mantener en secreto la situación de abuso, presentando una situación al menor para generarle sentimientos de miedo, culpa o vergüenza. Por otro lado, cuanto más cercana sea la persona que abuse al menor, se generarán mayores sentimientos de indefensión, ya que personas que deberían de cuidarle, a la vez le hacen daño. Debido a esos sentimiento de indefensión, los menores víctimas de abuso sexual terminan por acomodarse a la situación de abuso, ya que piensan que no pueden hacer nada por cambiar dicha situación (Summit, 1983).

Cuando se produce el momento de la revelación, puede aparecer la crisis de desvelamiento, pudiéndose encontrar un panorama desolador, viendo que los adultos no le creen e incluso les culpan, lo que refuerza la manipulación ejercida por el abusador. Finalmente, ante el rechazo o las dudas por parte del entorno, los sentimientos de culpa, miedo o vergüenza, se incrementan, haciendo que el menor termine por retractarse de su revelación. Esta retractación, se suele dar sobre todo, en menores que perciben su entorno como hostil. (Summit, 1983).

Siguiendo este proceso, se puede apreciar la importancia del momento de revelación del secreto, como forma de evitar la victimización secundaria. Por lo que en este sentido, se observa cómo las familias y/o las personas cercanas a los menores juegan también un papel crucial a la hora de prevenir la revictimización de los menores.

Hay que tener claro que este no se trata de un síndrome patológico. Sino que se trata de un modelo de uso médico, para que los profesionales de la salud pudiesen mejorar la comprensión y aceptación de la posición del menor dentro de la victimización sexual

sufrida (Summit, 1983). Por lo que es muy importante no confundir la secuencia de este modelo, con sintomatología propia del abuso sexual infantil.

En cuanto a la sintomatología propia del abuso sexual en menores, en primer lugar, se encuentran las consecuencias a corto plazo. Estas se clasifican en: físicas, conductuales, emocionales, sexuales y sociales. En la tabla 1 se muestra un listado de las principales consecuencias a corto plazo, establecido por Horno, Santos y Molino (2001) para Save the Children, en su informe acerca del abuso sexual infantil.

Tabla 1

Consecuencias a corto plazo del ASI

Físicas	<p>Pesadillas y problemas de sueño.</p> <p>Cambio de hábitos alimenticios.</p> <p>Pérdida de control de esfínteres.</p>
Conductuales	<p>Consumo de drogas.</p> <p>Fugas.</p> <p>Conductas autolesivas o suicidas.</p> <p>Hiperactividad.</p> <p>Bajada del rendimiento académico.</p>
Emocionales	<p>Miedo generalizado.</p> <p>Agresividad.</p> <p>Culpa y vergüenza.</p> <p>Aislamiento.</p> <p>Ansiedad.</p> <p>Depresión, baja autoestima y sentimientos de estigmatización.</p> <p>Trastorno de estrés postraumático.</p>

Sexuales	<p>Conocimiento sexual precoz o inapropiado de la edad.</p> <p>Masturbación compulsiva.</p> <p>Exhibicionismo.</p> <p>Problemas de identidad sexual.</p>
----------	--

Sociales	<p>Déficit en habilidades sociales.</p> <p>Retraimiento social.</p> <p>Conductas antisociales.</p>
----------	--

Fuente. Elaboración propia a partir de: Horno, P., Santos, A., & Molino, C. (2001). Abuso sexual infantil: manual de formación para profesionales. *Madrid: Save the Children España*, 1-355.

En el mismo manual se establece la misma clasificación para las consecuencias a largo plazo, las cuales se establecen en la Tabla 2. Además, es importante tener en cuenta que estas podrían llegar a desencadenar o desarrollar otras patologías.

Tabla 2

Consecuencias a largo plazo del ASI

Físicas	<p>Dolores crónicos generales.</p> <p>Hipocondría o trastornos psicósomáticos.</p> <p>Alteraciones del sueño y pesadillas recurrentes.</p> <p>Problemas gastrointestinales.</p> <p>Desórdenes alimenticios (bulimia).</p>
---------	---

Conductuales	<p>Intentos de suicidio.</p> <p>Consumo de drogas y alcohol.</p> <p>Trastorno disociativo de identidad.</p>
--------------	---

Emocionales	<p>Depresión.</p> <p>Ansiedad.</p> <p>Baja autoestima.</p> <p>Síndrome de estrés postraumático.</p>
Sexuales	<p>Fobias sexuales.</p> <p>Disfunciones sexuales.</p> <p>Falta de satisfacción sexual o incapacidad para el orgasmo.</p> <p>Alteraciones de la motivación sexual.</p> <p>Mayor probabilidad de sufrir una violación.</p> <p>Mayor probabilidad de entrar en la prostitución.</p> <p>Dificultad para establecer relaciones sexuales, auto valorándose como objeto sexual.</p>
Sociales	<p>Problemas de relación interpersonal.</p> <p>Aislamiento.</p> <p>Dificultades de vinculación afectiva con los hijos.</p> <p>Mayor probabilidad de sufrir una revictimización.</p>

Fuente. Elaboración propia a partir de: Horno, P., Santos, A., & Molino, C. (2001). Abuso sexual infantil: manual de formación para profesionales. *Madrid: Save the Children España*, 1-355.

3.2. CONSECUENCIAS DE LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA EN VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL

Continuando con el manual de Save the Children (2001), también se pueden identificar las consecuencias de los menores han sufrido tanto abuso sexual, como una revictimización. Estas consecuencias hacen referencia a la victimización que tiene lugar

a lo largo de todo el procedimiento judicial. Más en concreto, en las consecuencias derivadas de su papel como testigos a lo largo de dicho proceso: estrés y ansiedad, sensación de estar a prueba, sentimiento de culpa y baja autoestima.

Esta victimización secundaria puede generar en las víctimas unos altos niveles de estrés y ansiedad (Horno et al., 2001). Esto se debe, principalmente, al hecho de que los menores se ven obligados a declarar en numerosas ocasiones, suponiendo una reexperimentación continuada tanto del suceso como de las emociones que lo acompañaron (Subijana y Echeburúa, 2018). Por ejemplo, un menor se puede ver en la situación de contárselo primero a la familia, luego a los policías para interponer la denuncia, a un psicólogo en el caso de que comience un tratamiento psicológico, después al juez a la hora de declarar, etc.

Relacionado con su papel como testigo durante el proceso, se encuentra la constante sensación de estar a prueba a la que se ven sometidos los menores. Esto es porque, como se explicará más adelante, la única prueba con la que se cuenta en muchos de los casos de abuso sexual infantil es el testimonio del menor. Siendo necesario comprobar la validez de su declaración.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que los procesos judiciales en nuestro país suelen durar varios años, por lo que es un tipo de revictimización que se mantiene a lo largo del tiempo. Esta duración de los procesos también provoca efectos negativos sobre la memoria de la víctima, haciendo que sea imposible relatar los hechos exactamente cómo ocurrieron.

Finalmente, a lo largo del procedimiento judicial también pueden aparecer en el menor sentimientos de culpa. Estos pueden estar relacionados con lo ocurrido y/o las consecuencias que puede acarrear el hecho de haberlo contado. Así mismo, el sentimiento de culpa se encuentra estrechamente ligado con una baja autoestima, pudiendo resultar perjudicial para los menores, pudiendo desarrollar trastornos alimenticios o llevar a cabo conductas autolesivas (entre otros).

3.3. INDICADORES DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL

Al contrario que las consecuencias mencionadas anteriormente, que hacen referencia a sintomatología que aparece después de haber sufrido un abuso sexual, los

indicadores nos sirven como señal para detectar casos de abuso sexual que están ocurriendo en ese momento.

Según Horno et al., (2001) se pueden diferenciar tres tipos diferentes de indicadores: históricos, físicos y comportamentales. Es de vital importancia conocer estos indicadores a la hora de detectar un caso de abuso sexual infantil y poder abordarlo a la mayor brevedad posible. Sin embargo, al no ser sintomatología que se produzca únicamente por causa de abuso, deberemos de evaluar la situación y la sintomatología de cada caso en concreto para ser capaces de establecer un diagnóstico diferencial.

Los indicadores históricos están compuestos por las narraciones de los menores sobre el suceso. Estas narraciones pueden hacer mención bien a un hecho en concreto que nos haga sospechar de un abuso, bien a la historia del abuso en sí misma. A pesar de ser un indicador muy importante, se deberá de tener en cuenta la fiabilidad del menor en estas declaraciones. Para esto último, en la Psicología Forense, más en concreto, en el ámbito pericial, y en la Psicología del Testimonio, existen pruebas como el SVA (Statement Validity Assesment). Desarrollada por Steller y Khöken en 1989, para evaluar la validez de las declaraciones en menores de 5 a 17 años en casos de abuso sexual infantil. Además, viene indicado un protocolo de actuación que deberán de seguir los profesionales a la hora de aplicar esta prueba y mantener las entrevistas.

Los indicadores físicos hacen referencia a sintomatología que pueden presentar los menores. Aunque no existe un cuadro patognomónico, los principales síntomas físicos presentes en menores víctimas de abuso sexual son: dificultad para andar o sentarse, lesiones en el cuerpo, desgarros y lesiones en los órganos sexuales, infecciones en zonas genitales, enfermedades venéreas, irritación del área anogenital, dificultades a la hora de defecar, enuresis o encopresis, presencia de espermatozoides y embarazo (Horno et al., 2001).

Los indicadores comportamentales, hacen referencia a comportamientos llevados a cabo por el menor durante el transcurso de la rutina. Estos se pueden dividir en sexuales y no sexuales, y aunque en este caso tampoco exista un cuadro patognomónico, existen una serie de comportamientos que se suelen dar de manera repetida en estos casos.

En el caso de las conductas sexuales, destacan las conductas sexuales inapropiadas para su edad (masturbación compulsiva, seducción y agresiones sexuales a sus iguales,

entre otros), estando ligado con conocimientos a cerca del ámbito sexual también inapropiados para su edad y finalmente afirmaciones sexuales claras e igualmente inapropiadas (Horno et al., 2001).

En el caso de las conductas no sexuales, suelen destacar los problemas ligados a desórdenes funcionales, emocionales, conductuales y del desarrollo cognitivo. En el caso de los desórdenes funcionales destacan los problemas de sueño, enuresis, ecopresis, trastornos de la conducta alimentaria y problemas de estreñimiento. En el caso de los problemas emocionales, destacan la depresión, ansiedad, aislamiento, conductas regresivas, problemas psicósomáticos, fobias, falta de control emocional, culpa o vergüenza excesivas y labilidad afectiva. En el caso de los problemas conductuales, destacan las agresiones, fugas, consumo de drogas y alcohol, conductas autolesivas y autodestructivas, intentos de suicidio y problemas legales por comisión de hechos delictivos. Finalmente, en el caso de los problemas en el desarrollo cognitivo, destacan los retrasos en el habla, problemas atencionales, hiperactividad, psicomotricidad lenta, bajo rendimiento académico y fracaso escolar, retrasos del crecimiento no orgánico y retraimiento (Horno et al., 2001).

3.4. SITUACIÓN ACTUAL

Actualmente, el sistema de justicia se centra en que el infractor reciba una pena justa y acorde con el delito que ha cometido. Atribuyéndole a la víctima un rol pasivo, en el que sólo es importante su declaración. Y aunque se está comenzando a cuidar a las víctimas y a desarrollar nuevas prácticas y modelos, lo cierto es que en muchos casos, los menores se ven obligados a declarar en numerosas ocasiones, pudiendo ir incluso en contra del interés superior del menor. Reviviendo el suceso de forma continuada y provocando las consecuencias negativas mencionadas anteriormente.

En la actualidad, para este tipo de casos, está tomando especial relevancia el uso de la prueba preconstituida. Esta consiste en la grabación de la declaración del menor durante una entrevista mantenida con un profesional, que cumpliendo siempre con todas las garantías establecidas por la ley, podrá sustituir la declaración del menor en el juicio. En los últimos años se está comenzando a utilizar este recurso con el objetivo de reducir lo máximo posible el número de interrogatorios a los que se ven expuestos los menores. Reduciendo así la revictimización sufrida por los menores.

4. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

En primer lugar, se va a analizar con detenimiento la legislación a nivel nacional de este delito, y las medidas vigentes para evitar la victimización secundaria.

En segundo lugar, dentro de la comparación entre legislaciones, es interesante comparar la legislación española con la legislación colombiana. Esto es porque en España según el INE, en 2019 hubo un total de 245 abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años. En la página del senado del gobierno de Colombia, podemos ver cómo en ese mismo año fueron 10.689 los menores víctimas de violencia sexual. Por lo que al haber una diferencia tan grande de delitos cometidos, es interesante comparar ambas legislaciones.

Finalmente, al ser España un país europeo, también es interesante observar si existen normativas a nivel internacional y ver cómo se legisla este delito en diferentes países dentro de ella. Por lo que para el presente trabajo se analizará también brevemente la legislación de Francia, Alemania y Suiza.

4.1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Los delitos de índole sexual contra menores se encuentran regulados en el artículo 183 de nuestro Código Penal. En este artículo se diferencia entre abuso y agresión sexual, aunque bien es cierto que la única diferencia que se puede apreciar es que en la agresión sexual se añade el componente de violencia y/o intimidación a los actos de carácter sexual. Los actos de carácter sexual irían desde tocamientos, hasta acceso por vía vaginal, anal o bucal e incluso la introducción de objetos por las dos primeras vías, estando estos últimos penados con una pena mayor.

Más aún, se establece una circunstancia agravante cuando el abuso o la agresión sexuales se comentan cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad. Pudiendo ser existiendo una gran diferencia de edad entre la víctima y el agresor. Además, también está contemplado una pena de inhabilitación absoluta cuando el agresor se aproveche de su condición de autoridad o su puesto de funcionario público. Como pueden ser los casos en los que el abuso se produce entre un profesor y un alumno, por ejemplo.

Además de estar regulado en el Código Penal, existen algunas medidas concretas para los casos de abuso sexual infantil. Entre estas destacan:

En primer lugar, destaca la *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito*. Dentro de su título III, se presentan las medidas de protección para menores que o bien han sido abusados sexualmente o bien han sido víctimas de explotación o pornografía infantil. Para este trabajo, son relevantes los siguientes artículos: 23, 25 y 26. El artículo 23 nos indica que se tendrán en cuenta todas las características del menor así como su situación personal a lo largo de todo el proceso penal.

Dentro del artículo 25 para estos casos resultan relevantes las letras a), b) y c) de su primer apartado. Estas nos indican que la declaración del menor se deberá de realizar siempre en dependencias adaptadas a dicho fin, que la toma de declaración sea realizada siempre por un mismo profesional formado para estos casos, y finalmente, que siempre que la víctima lo pida y no perjudique el proceso, las declaraciones se lleven a cabo por un profesional del mismo sexo que la víctima.

El apartado segundo de este artículo presenta medidas que se deberán de aplicar a la hora de la celebración del juicio con la víctima. Algunas de estas medidas son: evitar el contacto visual entre víctima y agresor, celebración de la vista oral sin presencia de público y medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída en la vista oral sin la necesidad de estar presente en la sala, lo que se puede conseguir gracias a la Cámara Gesell, medida que se desarrollará en el siguiente apartado del trabajo.

Por último, el artículo 26 establece que las declaraciones del menor durante la fase de instrucción pueden ser grabadas, y que cumpliendo con todas las garantías legales presentes en la Ley de Enjuiciamiento criminal, puedan servir como prueba preconstituida y se puedan usar en el juicio (sustituyendo así la declaración en juicio de los menores).

En segundo lugar, en la modificación del 6 de Octubre de 2015 del *Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, se establece la necesidad de ajustarse a las exigencias de las normas europeas y crear el estatuto de la víctima. Además, al igual que en el artículo 26 de la ley mencionada anteriormente, se autoriza la grabación de las declaraciones de los menores durante la fase de investigación, conformando así una prueba preconstituida que se podrá reproducir

con posterioridad en el juicio. También se establece la importancia de que sean entrevistados por un experto formado en la materia y de que se evite el contacto visual entre la víctima y el agresor. Evitando de este modo ciertos aspectos clave por los que se produce la victimización secundaria en menores.

En su artículo 455 añade que no se practicarán careos, salvo que el juez considere que sea imprescindible. Además, se deberá de demostrar mediante un informe pericial que este no resulta lesivo para el menor. Más aún, en su artículo 730, se establece que no será necesario que el menor vuelva a declarar en el juicio, reproduciéndose en este el video grabado en la fase de instrucción (prueba preconstituida).

En tercer lugar, se encuentra la *Circular número 3, de 10 de noviembre, sobre protección de menores víctimas y testigos aprobada en 2009 por la Fiscalía General del Estado*. Dentro de esta circular se establecen unas medidas concretas entre las que destacan: la no repetición de las declaraciones, promover el uso de la prueba preconstituida y evitar la declaración policial de los menores cuando estos sean víctimas de cualquier delito de índole sexual.

Por otro lado, es importante mencionar el *Convenio de Lanzarote de 25 de octubre de 2007*. Este convenio destaca por ser el Instrumento de Ratificación del Consejo de Europa para la protección de los menores contra la explotación y el abuso sexual, publicado en el BOE a fecha de 12 de noviembre de 2010.

Este instrumento tiene un triple objetivo establecido en su artículo primero: prevenir y lidiar con la explotación y el abuso sexual de los menores; salvaguardar los derechos de los niños víctimas de explotación y abuso sexual; y fomentar la cooperación nacional e internacional contra la explotación y el abuso sexual infantil.

Para la temática de este trabajo, son relevantes los capítulos II, III, IV y V. En el capítulo II se exponen una serie de medidas preventivas entre las que destacan: contratación, formación y sensibilización de las personas que trabajan en contacto con niños (artículo 5); educación de los niños a cerca de los riesgos de explotación y abuso sexual así como los medios para protegerse (artículo 6); programas y medidas de intervención preventiva (artículo 7); y finalmente, medidas destinadas al público en general como campañas de sensibilización o medidas legislativas (artículo 8).

El capítulo III hace referencia a las autoridades especializadas y organismos de coordinación. Este capítulo consta de un único artículo en el que se establecen una serie de medidas a nivel nacional de coordinación y colaboración entre los diferentes organismos responsables de la protección de los niños y de la prevención y lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños. Además, establece que cada Comunidad podrá adoptar las medidas de tipo legislativo o de cualquier otro para crear Instituciones independientes competentes para la promoción y protección de los derechos del menor, mecanismos de recogida de datos o puntos de contacto. Y finalmente, fomentar la cooperación entre los poderes públicos competentes, la sociedad civil y el sector privado para mejorar la prevención y la lucha contra la explotación y el abuso sexual infantil.

El capítulo IV trata sobre las medidas de protección y asistencia a las víctimas. En su artículo 12 se habla expresamente de la comunicación de un presunto caso de explotación o abuso sexual. En este artículo se contempla que los profesionales que por su trabajo estén en contacto con menores puedan comunicar a los servicios responsables de la protección de la infancia cualquier caso sobre el que tengan sospechas fundadas. En su artículo 13, se establece que cada parte adoptará una serie de medidas legislativas para fomentar y apoyar la creación de servicios de ayuda como información online, atención por líneas telefónicas, etc. como puede ser por ejemplo, la Fundación ANAR.

Por último, dentro del mismo capítulo, se encuentra el artículo más importante relacionado con este trabajo. El artículo 14, hace referencia a la asistencia a las víctimas, siendo, por tanto, la parte donde más riesgo existe de que se produzca una revictimización en menores. En su primer apartado se establece que se prestará asistencia a las víctimas a corto y a largo plazo con el fin de alcanzar su recuperación física y psicosocial. Más aún, añade que se tendrán en cuenta las opiniones, necesidades y preocupaciones del menor, adquiriendo así un papel de protagonista que no se le otorga a lo largo del proceso penal.

En su tercer apartado, se contempla la posibilidad de que el abuso haya sido realizado por sus progenitores o personas responsables del menor. Es estos casos, se contempla la posibilidad de alejar al supuesto autor de los hechos o de alejar a la víctima de su entorno familiar, prevaleciendo siempre el interés superior del menor.

En su cuarto y último apartado, además, se establece que también se adoptarán medidas para que las personas próximas a la víctima puedan beneficiarse también de asistencia terapéutica, en concreto de atención psicológica de urgencia.

Finalmente, se encuentra la ley más reciente, la *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*. Dentro de esta ley para el presente trabajo resultan interesantes los siguientes capítulos y títulos:

Primero, el capítulo IV hace hincapié en las funciones de protección de los menores por parte de los funcionarios de los servicios sociales, dotándoles para ello de la condición de agentes de la autoridad. Además, en este capítulo también se expone la necesidad de diseñar para cada caso un plan de intervención familiar individualizado en el que también participen el resto de organismos (administraciones, judicatura y servicios sociales), y la necesidad de crear un sistema de seguimiento y registro de todos los casos de abuso y maltrato a menores con el fin de evaluar la eficacia de las intervenciones y medidas puestas en marcha. En este sentido, es importante añadir que además de ser una intervención individualizada, esta debería de ser puesta en marcha por profesionales especializados en intervención infantil.

En segundo lugar, en el capítulo X se centra en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Este capítulo está compuesto por dos artículos, el primero de ellos asegura que todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deben de contar con unidades especializadas en investigación, prevención, detección y actuación en situaciones de violencia sobre los menores. En el segundo artículo se establecen los criterios de actuación policial en casos de violencia hacia menores de edad. Esta actuación deberá de estar siempre presidida por el respeto a los derechos de los menores y por la consideración de su interés superior. Por lo que la finalidad de su actuación será lograr el buen trato del menor víctima de violencia y evitar la victimización secundaria.

En este capítulo se hace mención directa a evitar la victimización secundaria de los menores en caso de violencia, pudiendo ser física, psicológica o sexual (siendo esta última la que tiene una mayor relevancia en este trabajo). Para ello, dentro de los criterios de actuación obligatorios se establece el deber de evitar, siempre que se pueda, la toma de declaración del menor, realizando una única declaración ante el Juzgado de Instrucción

y cumpliendo todas las condiciones para que se pueda considerar como una prueba preconstituida.

En tercer lugar, el título IV recoge las actuaciones en centros de protección de menores. En este título además de establecer la importancia de los protocolos de actuación, se establece una atención reforzada de estos a las actuaciones de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos de los menores que residan en estos centros. Con el objetivo de evitar casos actuales de prostitución infantil como los ocurridos en centros de la Comunidad de Madrid y Mallorca, por ejemplo.

En cuarto lugar, dentro de las disposiciones finales de esta ley cabe destacar de nuevo la importancia que se le otorga a la prueba preconstituida como instrumento para evitar la victimización secundaria de los menores. Dentro de los apartados quinto al decimocuarto se regulan los requisitos necesarios para que la prueba preconstituida sea válida dentro del proceso. Se afirma que este es un instrumento eficaz en el caso de los menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Además, la declaración en juicio de los menores de catorce años será de carácter excepcional, siempre y cuando el juez lo considere necesario.

Además, gracias a la prueba preconstituida se evitará el lapsus de tiempo entre la primera declaración del menor y la declaración del juicio oral. Evitando así, la victimización secundaria y que la calidad del relato, y por tanto su fiabilidad, se vean afectadas.

Por último, dentro de estas mismas disposiciones, se limita el efecto de extinción de responsabilidad criminal por el consentimiento del menor de 16 años en los delitos previstos en los artículos 183.1 y 183 bis del Código Penal. Siempre y cuando los actos no atenten contra la libertad sexual de la persona menor de edad y la persona sea próxima al menor por edad y grado de desarrollo y madurez física y psicológica.

En definitiva, tras este análisis de la legislación nacional, se puede apreciar la importancia que ha adquirido durante estos últimos años la prueba preconstituida. Siendo esta la principal medida que se ha tomado a nivel nacional para evitar la victimización secundaria de los menores a lo largo del proceso penal.

4.2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Para comenzar con este apartado, es interesante nombrar dos leyes de gran relevancia a nivel internacional promulgadas por la Asamblea Nacional de Naciones Unidas y de la Unión Europea.

En primer lugar, dentro de Naciones Unidas, cabe destacar la *Convención de los Derechos del Niño, resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989*. Desde esta fecha la Organización de Naciones Unidas deja por escrito su interés por preservar los derechos de los niños y porque todos los organismos e instituciones (tanto públicas como privadas) actúen siempre en consideración con el interés superior del menor.

En segundo lugar, dentro de la normativa de la Unión Europea, destaca la *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012*. Dentro de esta directiva, se establecen una serie de normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas, especificando en su artículo 24, el derecho a la protección de las víctimas menores a lo largo del procedimiento penal.

A continuación, se va a realizar un análisis de la legislación del abuso sexual infantil en diferentes países. Además de atender a la legislación o medidas que se implementan de cara a reducir y/o evitar la victimización secundaria en menores que han sufrido un delito. Por último, también se expondrán cifras de las víctimas menores de edad para observar cuál es la magnitud de la problemática en los diferentes países.

Cabe destacar cómo en países latinoamericanos, este tipo de delitos se da con bastante frecuencia. Por ejemplo, en Colombia en 2019 se multiplicó por 43 la cifra de los abusos sexuales cometidos a menores (registrados) respecto a España. Por lo que es interesante conocer cómo se regula este delito en este país y saber si existe algún protocolo o ley a seguir con las víctimas menores.

En Colombia, este delito se encuentra regulado en los artículos 208 y 209 de su Código Penal. Las actuaciones con el menor a lo largo del proceso judicial, se encuentran reguladas en la ley 1098 (de la infancia y la adolescencia) de mayo del 2007. Atendiendo a estos criterios, se puede apreciar como en esta ley se contempla que los menores declaren en sede judicial (debiendo de estar acompañado por una autoridad especializada o por un psicólogo) (criterio 12), no exponiéndoles nunca frente su agresor (artículo 194).

En cuanto a los reconocimientos médicos y medidas que se deban de practicar a los menores, siempre se necesitará su consentimiento, o el de sus progenitores o tutores legales. Además, estas medidas se practicarán siempre y cuando sean estrictamente necesarias y no supongan un peligro o alteración para la salud del menor (criterio 8).

Finalmente, para evitar otras formas de victimización secundaria, siempre se tendrá en cuenta su opinión, se respetará su intimidad y dignidad, y se velará por que no se les estigmatice ni se generen nuevos daños durante el proceso judicial (criterio 7), es decir, que se velará por que no sufran una revictimización.

Por otro lado, dentro de Europa, podemos diferenciar la regulación de los diferentes países: Alemania, Suiza y Francia.

En primer lugar, en Alemania según un informe estadístico policial difundido por la Oficina Federal de Investigación Criminal (BKA), el número de víctimas menores de abuso sexual (intentos y consumados) en el año 2019 fue de 15.936. Por lo que estaría en unos niveles altos.

Dentro de la StPO alemana, que sería equivalente a nuestro Código Procesal Penal, se prevé la grabación por vídeo de las declaraciones de los menores de edad que han sido víctimas de un delito de carácter sexual. Además, esta grabación, siempre que se haya preservado el principio de contradicción, se podrá reproducir en el juicio (prueba preconstituida), sustituyendo así la declaración del menor.

En segundo lugar, en Suiza, la Organización Pediátrica del país contabilizó en el año 2020 a través de 21 hospitales infantiles, un total de 259 casos de víctimas menores de abuso sexual. Teniendo unos niveles más bajos en comparación con Alemania.

En el artículo 154.IV de su Código de Procedimiento Penal se establece que en el caso de que existan evidencias que el interrogatorio provocara estrés emocional a la víctima menor, excepto en casos excepcionales, se evitará la confrontación visual. En estos casos se hará uso de la prueba preconstituida, no permitiéndose más de dos entrevistas durante el procedimiento y admitiéndose siempre esta segunda cuando el imputado no hubiese podido ejercer sus derechos. Además, en este caso, también se establece que siempre que sea posible estas entrevistas serán realizadas por el mismo especialista (rebajando así el estrés del menor).

Finalmente, en tercer lugar, en Francia en el año 2020, fueron 1.697 personas las procesadas por violación incestuosa (dentro del núcleo familiar), o agresión sexual a menores. Pudiendo deducir (hasta cierto punto) de este dato, el número de víctimas de abuso sexual menores de edad.

En Francia, es desde 1998 que se impone la grabación de las declaraciones de los menores, siempre que estos, o sus representantes legales lo consientan. Además, en su Código de Procedimiento Penal se establece que el interrogatorio se hará por un método parecido a la Cámara Gesell. En el que el interrogatorio se llevará a cabo por un profesional que estará en comunicación con el resto de personas presentes en el proceso (que estarán en un espacio diferente al que se realiza el interrogatorio), pudiendo sugerirle preguntas o indicaciones.

En conclusión, se puede apreciar cómo la legislación de todos los países expuestos se preocupan por el abuso sexual infantil, estando recogido en sus correspondientes leyes y códigos penales. Además, en todos ellos también se encuentran regulados ciertos aspectos para intentar evitar algunos aspectos de la victimización secundaria, como puede ser la declaración de los menores. En los países europeos, para evitar la revictimización en este aspecto, se está optando por emplear la prueba preconstituida, sobre todo en aquellos casos en los que los menores sean muy pequeños. Mientras que en Colombia, sí que se contempla la declaración de los menores en sede judicial, aunque deberán de estar siempre acompañados por un profesional y no podrán declarar frente a su agresor.

5. NUEVAS MEDIDAS

A lo largo de los últimos años se han comenzado a poner en marcha diferentes programas para cuidar a los menores víctimas de abuso sexual con el objetivo de evitar que sufran una revictimización por parte del sistema. Dentro de estos programas destacan: el Modelo Children's Advocacy Centers, el Modelo Barnahus y la Cámara Gesell.

5.1. MODELO CHILDREN'S ADVOCACY CENTERS (CAC)

El Modelo Children's Advocacy Centers se trata “del primer centro destinado a reducir la victimización secundaria en menores víctimas de violencia sexual” (Pereda, Bartolomé & Rivas, 2021) creado en 1985 en Estados Unidos. Este cuenta con tres objetivos principales: (1) Reducir las entrevistas y evaluaciones a las víctimas menores

gracias a la coordinación de equipos multidisciplinares. (2) Proporcionar un entorno seguro y amigable para cuidar el bienestar emocional de los menores durante el desarrollo de la evaluación. (3) Disponer de profesionales altamente formados y especializados en la evaluación de víctimas menores de edad. (Walsh, Jones & Cross, 2003).

Este modelo presenta los siguientes beneficios: evitan la victimización secundaria y ayudan a mejorar el testimonio de la víctima al reducir sus niveles de estrés y ansiedad. Esto es porque el menor le comenta lo ocurrido a un profesional en un entorno más relajado y amigable, y por lo tanto, menos hostil.

Pereda, Bartolomé & Rivas (2021) establecen algunas de las medidas llevadas a cabo por los CAC para facilitar la participación del menor y evitar su revictimización. Estas son las siguientes: (1) Declaración a través de un circuito de televisión cerrado, en un entorno amigable y ante un experto en la materia. (2) Uso de objetos de confort durante la declaración para reducir los niveles de ansiedad del menor. Un ejemplo de esto puede ser su juguete favorito. (3) Permitir que las personas de apoyo del menor le acompañen durante su declaración. No obstante, estos no podrán interactuar con el menor. (4) Incluir perros entrenados en psicoterapia.

5.2. MODELO BARNAHUS

El Modelo Barnahus o Casa de los Niños surge en Islandia en 1998 como una adaptación de los CAC en donde se pone el énfasis en el interés superior del menor y en reducir la victimización secundaria, como se acaba de desarrollar en el apartado anterior.

Este modelo se trata de una casa amigable para los menores que han sufrido abuso sexual. Esta debe de estar ubicada en una zona residencial lejos de cualquier hospital o zona judicial. Además, estará decorada con motivos infantiles para que así el menor se pueda sentir seguro en este espacio.

Se trata de un modelo fluctuante, el cual se adapta a la cultura del país en el que se pone en marcha y de la población atendida. De este modo, logra adaptarse a las necesidades de los menores víctimas respetando siempre su contexto cultural y costumbres. Sin embargo, a pesar de ser un modelo que varía en función del país en el que se implante, a la hora de intervenir con los menores, siempre se suelen incluir los siguientes profesionales: fuerzas de seguridad, servicios de bienestar infantil, médicos

forenses, psicólogos, criminólogos, pediatras, trabajadores sociales, y fiscales. (Pereda, Bartolomé & Rivas, 2021)

Como se establece en el trabajo de Pereda, Bartolomé y Rivas (2021), este modelo incorpora dos novedades frente a los CAC. La primera de ellas es que se realiza una entrevista forense con la víctima a través de un circuito cerrado de televisión, pero siempre con un representante del ámbito judicial presente. Garantizando de esta forma que la prueba sea válida para el juicio, es decir, que conforme una prueba preconstituida.

La segunda novedad de este modelo es que se introducen programas de preparación para víctimas. En estos programas se explica a los menores cómo funciona el sistema judicial, qué deberían esperar del proceso, cuáles son sus derechos como testigos, cómo declarar en el juzgado en caso de ser necesario, etc. Lo que permite a los menores reducir el sentimiento de indefensión e incertidumbre que se puede generar en estos casos. Además, el hecho de reducir el sentimiento de indefensión lleva consigo reducir la ansiedad que muchas veces sufren a la hora de enfrentarse a un juicio.

Atendiendo a lo establecido por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, este modelo debe de cumplir diez estándares de calidad (Save the Children, 2020):

- 1) *Poner el interés superior del niño y de la niña en el centro de la intervención.* Todas las decisiones que se tomen serán velando por el interés superior del menor. Esto se traduce en escuchar al menor, informarle sobre el proceso, evitar la victimización secundaria y evitar retrasos en los procesos de evaluación y valoración.
- 2) *Trabajar desde un marco regulador, formal, multidisciplinario e interdepartamental entre los diferentes equipos profesionales que componen este modelo.*
- 3) *Incluir a todos los niños y las niñas como los posibles usuarios del centro.* Un principio básico por el que se rige este modelo es el de no discriminación, por lo que se deberá de incluir a todos los menores que puedan ser presuntas víctimas de cualquier tipo de violencia.
- 4) *Proporcionar un entorno amigable para niños, niñas y adolescentes.* Estos centros deberán de ser accesibles para que todo el mundo pueda acudir a ellos. Por lo que deberán de estar adaptados para gente con discapacidad o necesidades especiales, estar decorados acorde con la población infantil, garantizar la privacidad tanto de las

víctimas como de sus familias en todas las salas y evitar siempre el contacto entre víctima y victimario.

- 5) *Gestión interdepartamental del caso*. Todos los pasos y decisiones que se tomen deben de estar coordinados entre los diferentes departamentos implicados en cada caso. Al existir esta coordinación se evitará la repetición de pruebas y exploraciones, reduciéndose así la victimización secundaria.
- 6) *Entrevista forense*. Esta entrevista será realizada siempre por un experto y se podrá grabar y pasar a ser una prueba preconstituida. Si otros profesionales necesitan conocer los contenidos de esta entrevista, la podrán visualizar en tiempo real a través de un circuito cerrado de televisión, o bien, con la visualización posterior de la grabación/ prueba preconstituida.
- 7) *Examen médico*. Todos los exámenes médicos, excepto aquellos que requieran hospitalización, se realizarán dentro del centro y llevar a cabo por profesionales especializados en el tipo de víctimas que se atiendan.
- 8) *Servicios terapéuticos*. Siempre se ofrecerá ayuda psicológica tanto a las víctimas como a las personas adultas que los acompañan en el momento de la crisis.
- 9) *Formación continuada y desarrollo de competencias de los miembros y profesionales*. Los profesionales implicados en este modelo recibirán formaciones específicas para atender de forma correcta tanto a los menores como a su familia.
- 10) *Prevención*. Compartir información, sensibilizar y construir competencia externa. Se comparte información con instituciones, organizaciones y población general para sensibilizar al mayor número de personas posibles y promover estudios para apoyar políticas de prevención e intervención.

Finalmente, en este modelo también se incluye una evaluación para comprobar si estos estándares se cumplen (en el caso de que se ponga en marcha el proyecto). Esta evaluación se lleva a cabo a través de una herramienta de seguimiento, ayudando así a mantener la calidad de los centros y a mejorar su funcionamiento mediante el feedback recibido por parte de los usuarios. (Martínez y Martínez, 2019)

5.3. CÁMARA GESELL

La Cámara Gesell, conocida también en España como sala amigable, nace a partir de una herramienta psicológica desarrollada para poder observar la conducta de los niños

a través de un espejo falso para no sentirse observados ni presionados por la mirada de un adulto o del profesional.

Como se puede observar en la ilustración 1, la Cámara Gesell se trata de una habitación preparada para permitir y autorizar la observación de las entrevistas a las víctimas de abuso sexual o violencia doméstica (pudiendo ser tanto adultos como menores de edad). Estas entrevistas deberán de ser realizadas por psicólogos y/o profesionales con el fin de esclarecer los hechos delictivos.

Esta habitación además de contar con un espejo falso, cuenta con un sistema de video y audio para grabar la declaración de la víctima, necesarios para poder grabar la prueba preconstituida de cara al juicio. Por lo que con este método no sólo se estaría evitando el discurso repetitivo del episodio del abuso sexual, sino que también se estaría cuidando el momento de la declaración de las víctimas menores de edad.

Ilustración 1 Cámara Gesell

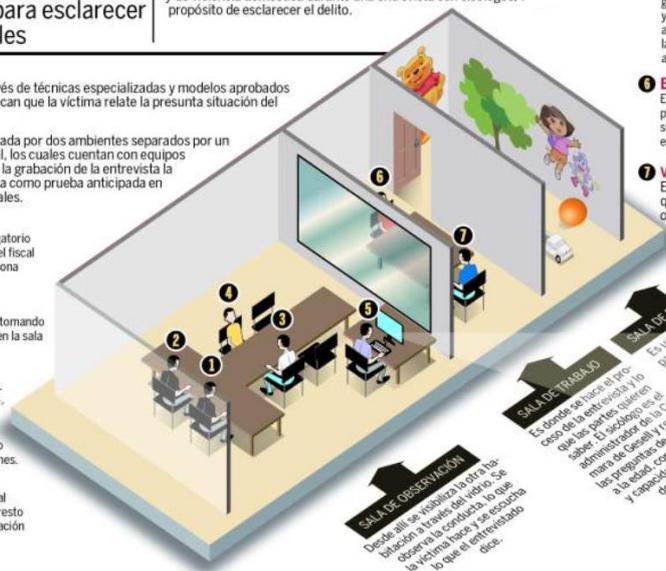
Cámara de Gesell herramienta para esclarecer abusos sexuales

La Cámara de Gesell es una habitación acondicionada para permitir la observación de víctimas de abuso sexual, ya sean niños (as) o adultos y de violencia doméstica durante una entrevista con psicólogos, con el propósito de esclarecer el delito.

Los profesionales, a través de técnicas especializadas y modelos aprobados internacionalmente, buscan que la víctima relate la presunta situación del sometimiento sexual.

La cámara está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de la entrevista a la víctima que será utilizada como prueba anticipada en un juicio de delitos sexuales.

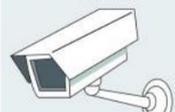
- 1 El Juez**
Está oyendo el interrogatorio hecho a la víctima por el fiscal y el defensor de la persona acusada.
- 2 El Secretario**
Es la persona que está tomando nota de lo que sucede en la sala de trabajo.
- 3 El Fiscal**
Es quien dirige la investigación y quien proporciona las preguntas al psicólogo para que las traslade al entrevistado sin afectar sus emociones.
- 4 Defensor**
Es el representante legal de una persona bajo arresto y con cargos por la violación de la ley.



- 5 El Técnico**
Es la persona que está grabando las imágenes y los audios de las víctimas, además embala el disco con la declaración y lo entrega al fiscal asignado al caso.
- 6 El Psicólogo**
Es el experto que hace las preguntas a la víctima en su lenguaje sin distorsionar el concepto de las partes.
- 7 Víctima**
Es la persona afectada que relata los hechos ocurridos.



Espejo falso
Permite ver hacia adentro la sala de entrevistas, mientras el psicólogo está evaluando a la víctima.



Micrófonos y cámara de video
Están ocultos bajo el aislante de las paredes de donde se realiza la entrevista con la persona afectada.



Monitor
Muestra las imágenes que las cámaras captan en la sala de trabajo.

Infografía: Fernando Moya

Fuente: La Prensa. "Habilitan en San Pedro Sula moderna Cámara de Gesell" 30/09/2014. Recuperado de: [Habilitan en San Pedro Sula moderna Cámara de Gesell - Diario La Prensa](#)

Además, este sistema de audio y de video se permitirá la comunicación bidireccional continua entre el profesional que está entrevistando a menor y los ocupantes de la sala de observación (juez, secretario, fiscal, abogado de la defensa y técnico).

Cumpliendo así también con las garantías procesales y los derechos del acusado a la vez que se respetan la intimidad e integridad de la víctima.

Finalmente, los profesionales encargados de realizar las entrevistas deberán de ser expertos formados en este tipo de casos. Adaptando su lenguaje a la edad y madurez del menor, creando a su vez un clima amigable y de confianza en el que el menor se pueda sentir cómodo. Reduciendo así los niveles de estrés a los que se ve expuesto el menor.

6. DISCUSIÓN

En este apartado de discusión, se van a exponer las dificultades halladas a la hora de establecer una única definición de victimización secundaria tras una revisión bibliográfica exhaustiva y las implicaciones que ello conlleva. Además, es importante mencionar también las diferencias que se han encontrado en las legislaciones de los países a la hora de regular el proceso penal en casos de abuso sexual infantil. Finalmente, también se expondrán las limitaciones a la hora de realizar el presente trabajo.

En relación con el primer punto expuesto en este trabajo, es importante mencionar las dificultades existentes a la hora de establecer una única definición para la victimización secundaria. Bajo mi punto de vista, es esencial tener una definición clara de este fenómeno, porque es desde ahí que se empieza a organizar la intervención.

Como se ha podido observar al comienzo del presente trabajo, en la literatura podemos encontrar multitud de definiciones sobre la victimización secundaria y de esta relacionada con el abuso sexual infantil, como las propuestas por Albertín Carbó (2006), Gutiérrez de Piñeres Botero, Coronel y Pérez (2009) y Dupret y Unda (2013). Sin embargo, es muy complejo dar con una que recoja todo lo que esta implica y que por consiguiente, sea lo suficientemente completa.

Esta falta de consenso a la hora de establecer una definición única sobre la victimización secundaria y sobre esta en el abuso sexual infantil, puede dificultar la intervención de cara a intentar solucionar esta problemática. Por lo que esto puede perjudicar tanto al diseño y puesta en marcha de programas específicos de intervención, como a la promulgación de leyes para intentar poner fin a dinámicas y formas de actuación revictimizantes.

En segundo lugar, también cabe destacar la diferencia en el trato hacia los menores de edad durante el proceso penal en función de la normativa de cada país. Esta diferencia de trato viene dada por la regulación en torno a la declaración de los menores. Como se puede apreciar a partir del análisis jurídico del trabajo, en la regulación colombiana, está previsto que los menores declaren en sede judicial. Mientras que en países europeos, en general, esta se tiende a evitar.

En Alemania, se ha decidido apostar por la prueba preconstituida para evitar la declaración del menor en juicio. En Suiza, siempre que existan evidencias de que el interrogatorio pueda suponer un malestar psicológico en el menor, se evitará la declaración judicial del mismo en el juicio sustituyéndola por la prueba preconstituida. Finalmente en Francia, el interrogatorio a menores se realizará haciendo uso de la Cámara Gesell.

En el caso de España, haciendo uso de la ley más reciente (Ley Orgánica 8/2021), la declaración de los menores de 14 años, siempre con aprobación del juez, será excepcional. Siendo la prueba preconstituida el instrumento más eficaz en estos casos, paliando la victimización secundaria del menor y reduciendo el tiempo transcurrido entre la primera declaración y la que tendría lugar el día de la celebración de juicio.

Por lo que haciendo referencia legislación, se podría establecer que en Colombia, al estar previsto que los menores declaren en sede judicial, existe para los mismos un mayor riesgo de sufrir victimización secundaria.

Finalmente, en cuanto a las limitaciones del presente trabajo, existen dificultades a la hora de establecer una lista concreta tanto de sintomatología, como de consecuencias de menores víctimas de abuso sexual. Esto se debe a que se trata de un fenómeno que puede ocurrir de muchas maneras, y por tanto, no se puede establecer una lista única de síntomas y consecuencias derivadas de sufrir este tipo de abuso. Lo que también me parece crucial de cara a la intervención con las víctimas.

También resaltaría las dificultades encontradas a la hora de realizar el análisis jurídico a nivel internacional. Esto es porque exceptuando el caso de Colombia, las diferencias en el idioma han supuesto un problema de cara a leer y comprender los códigos y leyes de los diferentes países y seleccionar aquellos artículos relevantes para el presente trabajo.

7. CONCLUSIONES

Para finalizar este trabajo de fin de grado, es necesario comprobar si se han logrado alcanzar y tratar los objetivos propuestos.

En primer lugar, se propuso relacionar los conceptos (victimización secundaria y abuso sexual infantil). Como se ha podido apreciar a lo largo del trabajo, estos conceptos se encuentran estrechamente relacionados. Aunque cabe mencionar que esta es una relación unilateral. Esto es porque en muchos casos, los menores que han sufrido un abuso sexual, vuelven a sufrir una revictimización a lo largo del procedimiento penal (desde el momento en el que tienen que denunciar, hasta el día en el que se celebra el juicio). Mientras que las personas que sufren algún tipo de revictimización no han tenido por qué sufrir un abuso sexual. Es por esto por lo que se ha decidido mencionar y explicar en primer lugar el abuso sexual infantil, y después la victimización secundaria.

En segundo lugar, se han expuesto las principales consecuencias en las víctimas. Estas consecuencias se pueden diferenciar en aquellas que aparecen a corto y a largo plazo. Estas se diferencian a su vez en dimensiones comportamentales, emocionales, físicas y sexuales. También se han presentado las consecuencias de los menores que además de haber sufrido abuso sexual infantil, sufren también una revictimización. Y, finalmente, también se han presentado los indicadores más comunes a los que prestar atención ante un posible caso de abuso sexual infantil.

El abuso sexual infantil puede acarrear consecuencias gravísimas en el desarrollo normal de los menores. Esto es porque puede haber una alteración en los esquemas mentales de los menores, lo que va a influir en la forma que se van a relacionar con los otros. Además, la autoestima también se puede ver muy afectada, lo que puede llevar al desarrollo de algunos trastornos como el depresivo, la ansiedad e incluso trastornos alimenticios. Finalmente, los menores que han sufrido un abuso sexual también pueden terminar desarrollando un trastorno de estrés post traumático.

Por lo que, como se puede apreciar, el abuso sexual infantil tiene unas consecuencias gravísimas para la víctima. Siendo por ello relevante invertir tanto en programas preventivos como en educación. Todo ello con el objetivo de evitar que ocurran los abusos y paliar al máximo las consecuencias de los mismos.

En tercer lugar, se ha podido observar cómo en la actualidad, el sistema penal se sigue centrando en el agresor y en imponerle una pena, tomando la víctima un papel secundario en todo el proceso quedando apartada y “utilizada” únicamente como testigo del caso. A pesar de esto, en el caso de los menores prevalece la protección los derechos de los niños y su interés superior. Para lo que se están creando nuevas leyes como la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y promoviendo diferentes modelos.

En cuarto lugar, se ha expuesto la legislación en torno al abuso sexual infantil en diferentes países. El objetivo marcado en cuanto a la legislación, era realizar una comparación a nivel nacional e internacional. Sin embargo, a efectos prácticos, tenía más sentido analizar de una forma más profunda el apartado de legislación nacional, y exponer de forma más breve la legislación de los diferentes países elegidos para la elaboración del trabajo (Colombia, Francia, Alemania y Suiza).

A pesar de que únicamente se haya se haya realizado un análisis de la legislación en los diferentes países, en el apartado de discusión sí que se ha podido apreciar una comparativa en cuanto a la regulación de la declaración de los menores en juicio. En mi opinión, la declaración en juicio de los menores de edad, sobre todo aquellos menores de 16 años, se debería de evitar siempre que fuese posible. En lugar de la declaración en juicio, es muy positivo utilizar la prueba preconstituida, ya que no solo reduce la revictimización, sino que aporta una mayor fiabilidad de las declaraciones al realizarse en un tiempo más cercano a los hechos que el día de la celebración del juicio.

En quinto lugar, se puede observar cómo si se ha logrado presentar y explicar cómo funcionan los tres modelos que se están poniendo en marcha para evitar la victimización secundaria en los menores de edad. Bajo mi punto de vista, el modelo CAC en cierto sentido ha quedado absorbido por el Modelo Barnahus, ya que este es una adaptación del primero en el que además, se incorporan nuevas prácticas para reducir aún más la revictimización. Por otro lado, la Cámara Gesell, va más ligada a evitar la victimización secundaria de cara al interrogatorio o declaración del menor, y no tanto a la revictimización a lo largo de todo el proceso. Por lo que en mi opinión, el Modelo Barnahus, sería el más completo a la hora de prevenir y evitar este tipo de victimización en menores que hayan sufrido algún tipo de delito.

Finalmente, en cuanto a las recomendaciones que cabría hacer en función de la información recogida en el presente trabajo, destacaría las siguientes: implementar los modelos y medidas que se están creando e invertir también en programas de prevención, protección e intervención. A pesar de existir diferentes modelos como los descritos en el trabajo que podrían reducir en un gran porcentaje la revictimización en los menores, en la actualidad, en España, no se implementa en todas las Comunidades Autónomas. Esto puede deberse a la falta de presupuesto y/o recursos. Por lo que, en mi opinión, debido a la importancia del problema, me parece importante destinar más recursos económicos para que se puedan implementar y poner en marcha estos modelos en todas las Comunidades Autónomas y diseñar programas de prevención de abuso sexual infantil.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Albertín Carbó, P. (2006). Psicología de la victimización criminal. *Psicología criminal*, 245-274.
- Dupret, M. A., & Unda, N. (2013). Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual. *Universitas*, XI (19), 101-128.
- Echeburúa, E., & Guerricaechevarría, C. (2005). Concepto, factores de riesgo y efectos psicopatológicos del abuso sexual infantil. *Violencia contra los niños*, 3, 86-112.
- El País (28 de octubre de 2021). La comisión francesa sobre abusos a menores pide combatir la falta de credibilidad que sufren las madres al denunciar. <https://elpais.com/sociedad/2021-10-28/la-comision-francesa-sobre-abusos-a-menores-pide-combatir-la-falta-de-credibilidad-que-sufren-las-madres-al-denunciar.html>
- Gutiérrez de Piñeres Botero, C., Coronel, E., & Andrés Pérez, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 15(1), 49-58.
- Horno, P., Santos, A., & Molino, C. (2001). Abuso sexual infantil: manual de formación para profesionales. *Madrid: Save the Children España*, 1-355.
- Instituto Nacional de Estadística (2019). *Abusos y Agresiones Sexuales a Menores de 16 años*. Recuperado de <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28750>

- La vanguardia (11 de mayo de 2020). La violencia contra menores se cobró 112 vidas en 2019 en Alemania.
<https://www.lavanguardia.com/vida/20200511/481098345314/la-violencia-contra-menores-se-cobro-112-vidas-en-2019-en-alemania.html>
- Martínez, C., & Martínez, L. (2019). Barnahus: bajo el mismo techo. Un recurso para proteger a niños y niñas víctimas de violencia en la Comunidad de Madrid. *Madrid: Save the Children España*, 1-76.
- Pereda, N., Bartolomé, M., & Rivas, E. (2021). Revisión del Modelo Barnahus: ¿Es posible evitar la victimización secundaria en el testimonio infantil? *Boletín Criminológico*, 28.
- Rochel, S. (2005). Revictimización y justicia, victimización secundaria en el abordaje de casos de abuso sexual infantil en el ámbito judicial argentino. [Facultad de Psicología. Universidad de Buenos Aires].
- Sanjuán, C. (2020). Barnahus: bajo el mismo techo. Un recurso para proteger a niños y niñas víctimas de violencia en la Comunitat Valenciana. *Valencia: Save the Children España*, 1-35.
- Save the Children (2021). Los abusos sexuales hacia la infancia en España. *Save the Children España*.
- Subijana, I. J., & Echeburúa, E. (2018). Los menores víctimas de abuso sexual en el proceso judicial: el control de la victimización secundaria y las garantías jurídicas de los acusados. *Anuario de Psicología Jurídica*, 28(1), 22-27.
<https://doi.org/10.5093/apj2018a1>
- Summit, R. (1983). The child sexual abuse accommodation syndrome, *Child Abuse & Neglect*, 7(2), 177-193. [https://doi.org/10.1016/0145-2134\(83\)90070-4](https://doi.org/10.1016/0145-2134(83)90070-4)
- Ulrich, L. (2021) Abuso infantil – Protección infantil. El papel central y la tarea de los pediatras. *Revista pediátrica*. 32. 22-27. <https://doi.org/10.35190/d2021.4.4>
- Walsh, W., Jones, L., & Cross, T. P. (2003). Children's advocacy centers: One philosophy, many models. *American Professional Society on the Abuse of*

Children Advisor, 15(3), 3-7. <https://doi.org/10.24310/Boletin-criminologico.2021.v28i.12377>

World Health Organization (8 de junio de 2020). Maltrato Infantil. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

ELEMENTOS

Ilustración 1: Cámara de Gesell. Fuente: La Prensa. “Habilitan en San Pedro Sula moderna Cámara de Gesell” 30/09/2014. Recuperado de: [Habilitan en San Pedro Sula moderna Cámara de Gesell - Diario La Prensa](#)

9. ANEXOS JURÍDICOS

Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de menores víctimas y testigos aprobada en 2009 por la Fiscalía General del Estado. 11 de noviembre de 2009. FIS-C-2009-00003.

Código de Procedimiento Penal Suizo [CPP] de 5 de octubre de 2007. Artículo 154.iv. (Suiza)

Código Penal [CP]. Ley 1236 de 2008, por medio del cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual. Artículos 208 y 209. 23 de julio de 2008 (Colombia)

Código Penal [CP]. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Artículo 183. 24 de noviembre de 1995 (España)

Convención de los Derechos del niño, resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. 31 de diciembre de 1990. BOE núm. 313.

Convenio de Lanzarote de 25 de octubre de 2007. Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. 12 de noviembre de 2010. BOE núm. 274.

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de abril de 2011. Por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. 8 de noviembre de 2006 (Colombia)

Ley 4/2015, de 27 de abril. Del Estatuto de la víctima del delito. 28 de abril de 2015. BOE núm. 101.

Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. 6 de octubre de 2015. BOE núm. 239.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio. De protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. 5 de junio de 2021. BOE núm. 134.